

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

Valledupar,

1183

11 OCT 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. Que, ante La Corporación Autónoma Regional del Cesar, se recibió denuncia vía redes sociales donde se informa de la existencia de un botadero de basura a cielo abierto en el río Guatapurí, así mismo se denuncia la presunta contaminación por vertimiento de residuos en el río generados por una producción porcina, en el municipio de Valledupar.
- 1.2. Que mediante **Auto No. 0779 de 11 de agosto de 2022**, la Oficina Jurídica de la Corporación en uso de sus facultades ordeno indagación preliminar en la margen derecha del Río Guatapurí por presunta violación a las normas ambientales; el día de la visita de la referencia se determinó realizar una nueva inspección complementaria al sitio, puesto a que el día 12 de agosto de 2022, no se determinó con exactitud la infracción ambiental y los infractores.
- 1.3. En consecuencia, de lo anterior, mediante **Auto No. 0842 del 16 de agosto de 2022**, la Oficina Jurídica de la Corporación en uso de sus facultades ordeno nueva visita de inspección técnica al municipio de Valledupar, para la cual fueron designados JOSEFH RAMIREZ DAVID Profesional de Apoyo - Ingeniero Ambiental y Sanitario, IRLINA MARGARITA GUILLEN CALDERON Profesional de Apoyo - Ingeniero Ambiental y Sanitario y EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO Profesional de Apoyo - Abogado de la Corporación, quienes realizaron la diligencia el 16 de agosto del año en curso.
- 1.4. De conformidad con lo anterior, se recibe en la Oficina Jurídica de la Corporación el informe técnico de seguimiento el 07 de octubre de 2022, el informe de visita técnica de fecha 16 de agosto de 2022, realizado por los profesionales de apoyo de la Corporación, quienes manifiestan lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

En días parcialmente nublado se realiza visita de inspección preliminar dando cumplimiento al Auto N° 0711. El recorrido se realiza con el acompañamiento de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA(AMBIENTAL) - DECES se ingresa por la calle 16 al sector de denominado Pescaito, en compañía del señor Luis Gutiérrez y Ruth Jiménez Hernández miembros de la Asociación de Comunidades del Río Guatapurí quienes manifiestan lo preocupados que están por la situación del río.

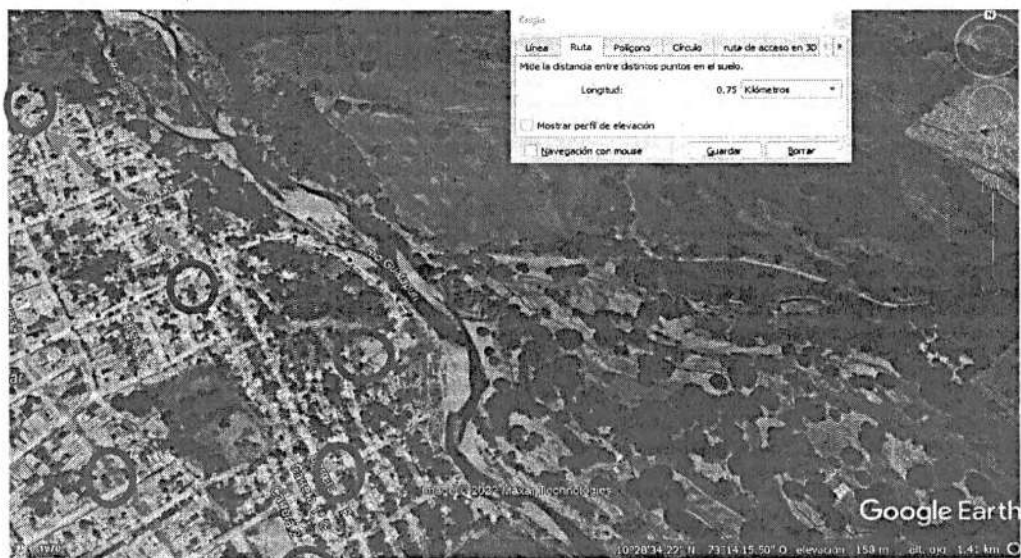
El levantamiento de coordenadas geográficas se realizó con equipo celular Motorola E-plus y la APP Timestamp camera Free por ende, todo el registro fotográfico tienen en su pie de página las coordenadas del punto, fecha, hora, nomenclatura, msnm, municipio y ciudad, tomando el datum Magna SIRGAS, oficial para el gobierno colombiano.

1183 DE 11 OCT 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

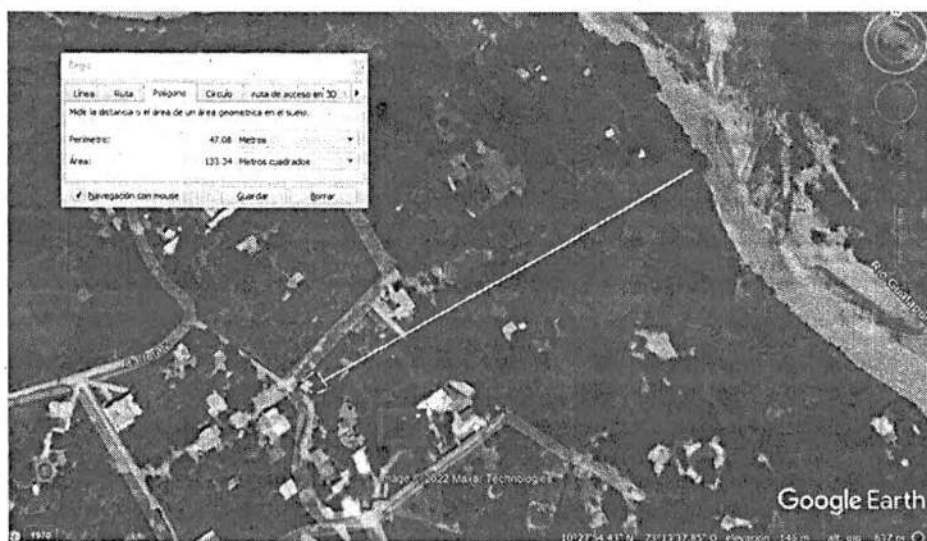
2

ÁREA DE ESTUDIO



Imágenes N°1. Ruta de acceso para llegar a nuestra área de interés (Margen derecha del río Guatapurí entre calles 14 y 17) en rojo punto de partida y en azul puntos visitados

Fuentes: Google Earth + Propias



Imágenes N°3. Área de interés sector de Cola de Caballo, parcela N°8 y N°9 con coordenadas 10°27'54.43"N 73°13'37.65"W
Fuentes: Google Earth + Propias

En el mapa anterior observamos la geografía del terreno, con parches de bosque de galería propias de estas áreas aledañas a los cuerpos de agua, que para el caso que nos atañe esta

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

 CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

 CONTINUACIÓN AUTO NO **1183** DE **11 OCT 2022**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

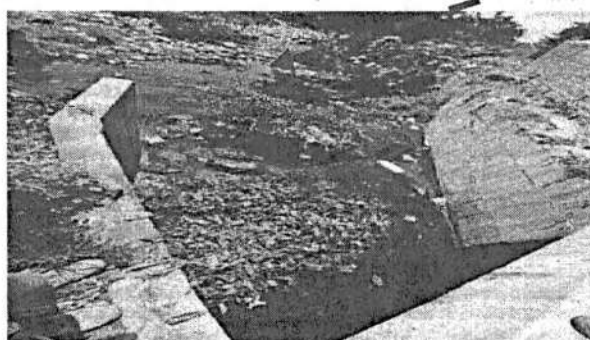
franja protectora ha sido devastada para construir pequeños cambuches y algunas casas de material que se asienta en la orilla del río, se evidencio en campo un microclima desagradable por la alta contaminación que se constató en el lugar.

Se realiza la apertura de la visita en el punto de intercepción entre la calle 16 con margen derecha del río Guatapurí, donde vierte sus aguas el nuevo colector de aguas lluvias del centro histórico de la ciudad.

ÁREA DE ESTUDIO


Imágenes N°3. Apertura de la visita, colector del centro histórico de Valledupar. **Fuentes Propias**

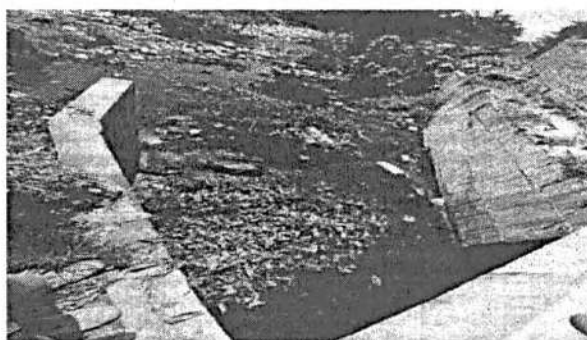
En la apertura nos presentamos ante la comunidad, y se comunica a los usuarios el motivo de la diligencia, de primera mano nos pudimos dar cuenta que en este punto se construyó una cerca de postes con alambre púa para evitar que se siguieran abandonando residuos sólidos urbanos, se ve una aparente reducción de los residuos en este sector, pero algunas personas no han respetado, esta medida, prueba de lo anterior se presenta el siguiente registro fotográfico.



Imágenes N°3. Apertura de la visita, colector del centro histórico de Valledupar.

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

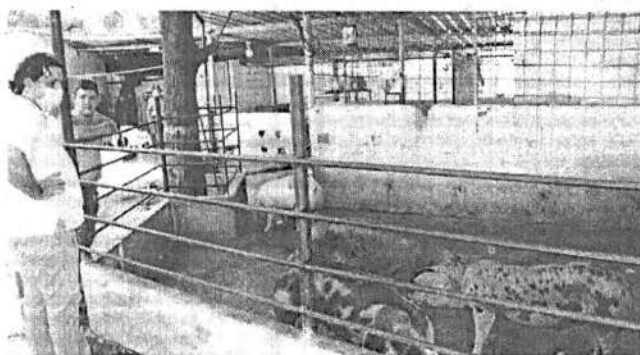
4



Imágenes N°3. Apertura de la visita, colector del centro histórico de Valledupar.



Imágenes: Vertimiento indirecto al río Guatapurí- sector de Cola de Caballo-
Fuentes: Propias



Imágenes: Producción porcina sector de Cola de Caballo- parcela N°9-
Fuentes: Propias



1183

-CORPOCESAR-

11 OCT 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

Se identificaron 3 puntos de vertimientos puntuales de agua residual que afectan la calidad fisicoquímica y microbiológica del río Guatapurí.

Uno en el sector de Zapato en Mano y el otro en Pescaito, resultante de la cría de porcinos destinados al sacrificio para consumo humano.

Las emanaciones de olores ofensivos, proveniente de la actividad agropecuaria no sólo son fuente de contaminación ambiental, sino que, cuando se prolongan en el tiempo de manera incontrolada, pueden potenciarse hasta el grado de tornar indeseable la permanencia en el radio de influencia de las mismas. En esta situación, la víctima se ve constreñida a soportar el mal olor o a abandonar su residencia con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación.

Se constata falta de conciencia por parte de algunos pobladores del barrio pese a que se cuenta con un servicio de aseo que cubre una frecuencia de tres veces por semana y sin embargo se aprecia abandono de residuos en la margen derecha del río.

IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

Recursos afectados son en mayor grado: Aire, Suelo, Hídrico, flora y fauna

- Alteración a la calidad del recurso hídrico subterráneo por las infiltraciones de lixiviado y las escorrentías superficiales que arrastran los residuos alojados en el sitio.
- Alteración hidrogeología y morfológica de la dinámica fluvial y del régimen sedimentológico
- Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial y subterráneo
- Alteración del ecosistema terrestre, alteración de la cobertura vegetal, alteración a la calidad del suelo
- Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática
- Alteración en la percepción de la calidad visual del paisaje como consecuencia de los residuos acumulados, de la tala indiscriminada de árboles, del vertimiento de aguas residuales.
- Modificación en el uso actitud, acceso y disfrute del suelo
- Cambios en el microclima del área.
- Aumento en la concentración de los contaminantes generadores de los olores ofensivos
- Cambios en la topografía del terreno
- Activación de procesos erosivos alteración del ciclo hidrológico cambio de sistema lótico a léntico
- Disminución de la infiltración
- Incremento de la ocurrencia de movimiento en masa
- Disminución de bosques de Ribera
- Cambio en la consistencia del suelo, en su estructura, plasticidad, textura en las características biológicas del suelo y sus características físicas microbiológicas químicas, se elimina horizonte del suelo orgánico y se elimina también la potencial producción de mismo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

1183

11 OCT 2022

 CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

- *Disminución y fragmentación de hábitats disminución de la biodiversidad, de la riqueza pérdida de nichos ecológicos*
- *Disminución de la sucesión vegetal alteración o mutación de contaminantes radiactivos en plantas*
- *Pérdida de individuos de especies endémicas y especies forestales*
- *Desplazamiento de fauna desorientación de las aves, eliminación de hábitat, incremento de especies en Vía de extinción.*
- *Incremento de riesgo de las enfermedades transmisibles por vectores.*

1.5. Se dejaron constancias de las siguientes conclusiones relevantes:

En el sector de Cola de Caballo parcela N° 9 de la ciudad de Valledupar, el cual se sitúan en la margen derecha del río Guatapurí se pudo evidenciar la presencia de 7 cerdo de levantes y 4 madres, la problemática ambiental crítica de vertimiento de agua residual que se hace diariamente.

Que el cauce permanente del río presenta proliferación de vegetación invasora propia de cuerpo de agua con niveles altos de eutrofización.

Que existen asentamientos humanos en riesgo inminente de inundaciones, que causarían daño a personas, bienes y servicios.

Que existen aguas residuales proveniente de actividad de producción porcina para el consumo humano, que son vertidas directamente a la corriente hídrica denominada río Guatapurí, lo cual alteran su calidad fisicoquímica y microbiológica.

Se constata que las actividades de producción porcina se desarrollan dentro de la franja protectora del río Guatapurí, la zona no cuenta con alcantarillado y el suministro de agua potable, por consiguiente, se realiza en algunos casos con pozos profundos y en otros el agua es conducida desde el perímetro urbano a través de mangueras, o por motobomba directamente desde el río.

1.6. Se dejaron constancias de las siguientes recomendaciones relevantes:

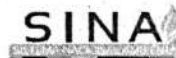
Reubicar la actividad porcina en los puntos, donde históricamente se han presentado inundaciones.

Se sugiere a la administración municipal que se invierta en la construcción y operación de un biodigestor en las áreas donde no existe riesgo de inundaciones y funcionan pequeñas granjas agropecuarias, con el propósito de remover el mayor porcentaje de materia orgánica y poder verter posteriormente al río Guatapurí.

Los biodigestores constituyen una forma de aprovechar mejor el estiércol de los animales, cuidando el medio ambiente y ahorrando costos, Se trata de un sistema tubular de flujo continuo



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
/ERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

1183 DE 11 OCT 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

prefabricado. El contenedor recibe los desechos orgánicos y los fermenta con agua, para producir el biogás, una mezcla de gases generada por las bacterias en ambiente anaerobio y que se puede usar en reemplazo del gas natural.

Es así como se puede producir fertilizantes y biogás "El fertilizante puede reemplazar hasta un 80% el abono químico que suelen utilizar las fincas o parcelas que se encuentran en la franja izquierda y derecha del río Guatapurí a su paso por la ciudad de Valledupar. El segundo beneficio económico es el biogás, porque puede bajar el consumo de gas de pipeta (que cada día incrementa el costo) y hasta los gastos de la red eléctrica cuando se utiliza una planta eléctrica" y por último agua para riego.

El biodigestor se constituye en la mejor alternativa para el tratamiento de los desechos orgánicos, porque disminuye la carga contaminante de los desechos agropecuarios, mejora la capacidad fertilizante del riego y elimina malos olores.

La respuesta o análisis de actividades que se pueden ejecutar en esta franja del río Guatapurí están establecidas en el estudio de ronda hídrica, el cual si bien no está adoptado es un instrumento de consulta y excelente referente para tomar decisiones.

Se sugiere a la corporación realizar análisis de las aguas residuales-Laboratorio Ambiental- para poder profundizar en el estudio de esta problemática.

Requerir a las oficinas de la gestión del riesgo municipal y departamental para que adelante las acciones que son de su competencia, en especial el riesgo que muchas personas corren.

Realizar sensibilización ambiental en el adecuado de residuos sólidos urbanos a la población que vive en la margen derecha del río Guatapurí.

- 1.7. Que, en la visita de inspección técnica realizada por nuestros profesionales de apoyo se verifico que existe una problemática ambiental crítica de disposición inadecuada en el sector Cola de Caballo parcela N° 9 de la ciudad de Valledupar en la margen derecha Río Guatapurí por actividades de producción porcina que se desarrollan dentro de la franja protectora del río Guatapurí y la zona no cuenta con alcantarillado y el suministro de agua potable, por consiguiente, se realiza en algunos casos con pozos profundos y en otros el agua es conducida desde el perímetro urbano a través de mangueras, o por motobomba directamente desde el río; lo que se podría interpretar como una infracción a la normatividad ambiental vigente por parte del señor **CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS**; identificado con cédula de ciudadanía No. 6.794.318; de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, debe ser objeto de investigación sancionatoria por parte de la Oficina Jurídica.

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

1183 DE 11 OCT 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

8

medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

- 2.2. Por su parte el **artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 del 2015**, establece: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.
- 2.3. Que, las granjas de producción porcina no son consideradas establecimientos ya que de conformidad con el **Decreto 1500 del 2007**, este es un *"lugar donde personas naturales o jurídicas desarrollan una o algunas de las siguientes actividades: beneficio, desposte, desprese, procesamiento de derivados cárnicos, almacenamiento, empaque y venta de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano"*. Se catalogan entonces, como predios de producción primaria, donde se crían estos animales previos a su sacrificio.
- 2.4. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.5. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 2.6. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
- 2.7. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 2.8. Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
1183
-CORPOCESAR-
11 OCT 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2.9. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2.10. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

3.2. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

3.3. El Artículo 8º del decreto 2811 de 1974, dispone: Se consideran factores que deterioran el ambiente: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)

3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

1183**11 OCT 2022**

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

10

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

- 3.5. De conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
- 3.6. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS**; identificado con cédula de ciudadanía No. 6.794.318; con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS**; identificado con cédula de ciudadanía No. 6.794.318; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo señor **CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS**; identificado con cédula de ciudadanía No. 6.794.318 y/o su Representante Legal o quien haga sus veces, al correo electrónico: carlosmurciac02@gmail.com o al número de celular 3148857728, por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

20



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

1183 DE 11 OCT 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS; IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

11

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.